



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gonzalo Israel Burgos Urbano
Ddo. Cosecha del Valle S.A.S.
Riopaila Castilla S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00320-00

AUTO SUS No. 038

Tuluá, 27 de enero de 2023

En el presente asunto, pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo y con ello, la declaratoria de un despido sin justa causa junto a la orden de reintegro laboral y el correspondiente pago de salario e indemnizaciones.

Ahora bien, al examinar la demanda y sus anexos estima el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, pues conforme lo dispone el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establecen dos premisas para determinar la competencia, siendo la primera, “(...) *el último lugar donde se haya prestado el servicio* (...)” y la segunda, “(...) *el domicilio del demandado, a elección del demandante* (...)”.

En ese orden de ideas, al revisar los hechos de la demanda encontramos que el togado de parte actora indica: “...*el señor Gonzalo Israel Burgos Burbano laboró en Cosechas del Valle S.A desde enero del año 2021, servicio de que desempeñó en las instalaciones del Ingenio RIO PAILA S.A...*”,¹ en ese orden de ideas, tenemos que la prestación del servicio ocurrió en el corregimiento de la Paila jurisdicción del Municipio de Zarzal (V), lugar donde se encuentra situada la fábrica,² siendo ésta una ubicación que se encuentra por fuera de la competencia del Circuito de Tuluá.

Adicionalmente, si examinamos el domicilio de las sociedades demandadas, es claro que tampoco corresponden a la ciudad de Tuluá, pues conforme el Certificado de Existencia y Representación su domicilio principal se encuentra en el Ciudad de Cali, (V).³

Puestas así las cosas, y conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda a elección del demandante, los Juzgados del Circuito de Roldanillo Valle por ser el Despacho con Jurisdicción donde se prestó el servicio, o, los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Cali Valle, por ser el lugar del domicilio de los demandados.

¹ Ver folio 3 del archivo 003 del expediente digital

² Situación que igualmente quedó acreditada con la remisión del oficio donde se remitieron las Recomendaciones del médico ocupacional visible en el folio 98 del archivo 003 del expediente digital.

³ Ver folio 36 a 91 del expediente digital

Es por ello entonces que, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste a cuál de los lugares desea que sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Roldanillo Valle, por ser el Circuito mas cercano al lugar del domicilio de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA, presentada por el señor **GONZALO ISRAEL BURGOS URBANO**, a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades **COSECHA DEL VALLE S.A.S. y RIOPAILA CASTILLA S.A.**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Roldanillo Valle, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO. VENCIDO el término concedido a la parte actora, por secretaría procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. MOISES AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **30 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 008**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Jhon Fredy Guerra Gutiérrez
Ddo. Cooperativa de Transporte de Trujillo Valle – COOPETRANS TRUJILLO
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00324-00

AUTO SUS No. 042

Tuluá, 27 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación, sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. LUIS EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.312.147 de Palmira (V) y T.P. No. 255.174 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 11 a 12 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JHON FREDY GUERRA GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TRUJILLO – COOPETRANS TRUJILLO**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.312.147 de Palmira (V) y T.P. No. 255.174 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **30 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 008**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia.

Dte. Rubén Darío Martínez Gallego

Ddo. Prodecaña S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Tuluá, 27 de enero de 2023

Una vez revisado el expediente señalado en la referencia, encontramos que se configura una irregularidad que impide continuar con su trámite normal. Por ello, se tomarán las medidas de saneamiento que resulten procedentes con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia que fue señalada para agotar las etapas dispuestas en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Nótese que, en materia laboral, la clase de proceso que debe aplicarse a las diferentes causas se determina por la cuantía de las pretensiones, dividiéndose en procesos de primera instancia -cuantía superior a 20 SMLMV- y procesos de única instancia -cuantía inferior a 20 SMLMV-. En este asunto, si bien la demanda se presentó como un proceso ordinario laboral de única instancia al establecerse una cuantía de \$ 12.696.073, y admitirse mediante auto de sustanciación No.167, del 15 de marzo de 2022 (archivo 03, expediente digital), como un proceso de única instancia (ver numeral 1° de la parte resolutive), la verdad es que al examinar las pretensiones de la demanda es fácil advertir que estamos ante la reclamación de pretensiones que exceden los 20 SMLMV, pues no se calculó la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. hasta el momento de la presentación de la demanda.

Así mismo, dicha situación referente el trámite del proceso fue consentida indebidamente en decisiones posteriores, como puede observarse el auto de sustanciación No. 429 del 02 de junio de 2022 (archivo No.05), sin embargo, al verificarse que estamos ante un proceso cuya cuantía excede los 20 SMLMV, resulta improcedente continuar con un trámite diferente al que legalmente corresponde implicaría, pues ello claramente genera la configuración de una nulidad procesal al pretermitir la doble instancia, además de conllevar a una variación injusta de las etapas del juicio.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de los autos de sustanciación No.167, del 15 de marzo de 2022 (archivo 03) y No. 429 del 02 de junio de 2022 (archivo No.05), por haberse dispuesto en ellos un trámite indebido al proceso bajo conocimiento y por haberse señalado fecha y hora para una audiencia pública cuyas etapas no se corresponden con las del proceso ordinario laboral de primera instancia, así mismo, se procederá a devolver la demanda, con el fin de que corrijan una serie de defectos. Lo anterior ya que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P. y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Conociendo que los hechos de la demanda deben ser consonantes con las pretensiones expuestas, resulta problemático que en el hecho No.6° de la demanda se señale como salario mensual para el año 2020 la suma de \$1.200.000 y en la pretensión No.5° se persiga que al demandante se le reconozca una suma de \$1.837.583 “por cada día de demora, a partir de la fecha de terminación del contrato (...)”. Como puede verse, la pretensión versa sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pero no especifica cuál fue el último salario mensual o diario devengado por el trabajador, debiendo ser esto objeto de aclaración por el interesado.
- En el hecho No. 1° de la demanda, expone el trabajador a través de su apoderado judicial que trabajó en favor de la demandada PRODECAÑA S.A.S., a través de un contrato con *“TEMPORAL desde el día 22 de junio de 2019 hasta el 1° de noviembre de 2019”* y *“desde el 02 de noviembre de 2019 hasta la fecha de renuncia que fue el 18 de septiembre de 2020, cuyo contrato fue con TRAPICHES DEL VALLE (...)”*. Sobre este punto, y con la intención de posibilitar una correcta fijación del litigio y un adecuado ejercicio del derecho fundamental de defensa del demandado, deberá el actor aclarar el nombre completo de tales personas jurídicas y exponer bajo qué modalidad contractual se dio cada una de las vinculaciones señaladas y contra quien se dirigirá la demanda adecuando en tal caso el poder y la demanda.
- Conviene precisar que El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese *“con precisión y claridad”*, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas contenidas en el numeral quinto deben liquidarse al menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Para subsanar los defectos antes señalados, el Juzgado le concederá a la parte demandante el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad de los autos de sustanciación No.167, del 15 de marzo de 2022 (archivo 03) y No. 429 del 02 de junio de 2022 (archivo No.05), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda propuesta por el señor RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GALLEGÓ en contra de la sociedad PRODECAÑA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados en las consideraciones, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO. VENCIDO el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para impulsar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **30 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 008**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José David Santander Palta
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00321-00

AUTO SUS No. 041

Tuluá, 27 de enero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda y sus anexos, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá (V) y T.P. No. 264.603 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 7 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JOSÉ DAVID SANTANDER PALTA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá (V) y T.P. No. 264.603 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **30 DE ENERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 008**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO